

Las Asociaciones y las APAS provinciales remitirán, semanalmente, a la Dirección Territorial o Provincial de Economía y Comercio un cuadro resumen donde constará el cupo teórico asignado a cada uno de los exportadores, las devoluciones y nuevo reparto a que haya tenido derecho para tener una cuantificación del cupo real que le ha correspondido. Por su parte el SOIVRE remitirá sellada a la Dirección Territorial o Provincial y a las respectivas Asociaciones de Cosecheros-Exportadores y APAS las partes del vale consignado a tal efecto.

Una vez presentada una partida a la inspección, los vales serán retenidos por ésta, sea cual fuere el resultado de la misma.

Si la mercancía fuese rechazada, el exportador podrá presentar otro envío, con cargo a los vales retenidos dentro de la semana vigente al momento del rechazo. Si por segunda vez la mercancía fuese considerada no apta para la exportación, los vales quedarán definitivamente retenidos.

En ningún caso los vales retenidos a causa de rechaces podrán ser aplicados para envíos en la semana posterior.

Los envases rechazados serán marcados con el número de la semana en que se produjo el rechazo y no podrán ser utilizados hasta dos semanas después de la indicada en el envase.

V. Control y vigilancia de las exportaciones

1. El SOIVRE llevará un control estricto de las exportaciones semanales de pepino que se efectúen por cada una de las provincias de Almería, Cádiz, Granada, Málaga, Murcia, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

2. El SOIVRE habrá de remitir a la Comisión Consultiva Sectorial un parte semanal de las exportaciones de cada provincia.

3. Quedan autorizados como únicos puntos de inspección los siguientes:

- Las Palmas (puerto y aeropuerto).
- Tenerife (puerto y aeropuerto).
- Almería (ferrocarril, camiones y aeropuerto).
- Murcia (Blanca-Abarán).
- Cartagena (Aguilas y Mazarrón).
- Figueras (Vilamalla y La Junquera).
- Irún (ferrocarril y camiones).
- Noain (camiones).
- Cádiz (Sevilla-Mercasevilla).
- Granada (camiones).

Cada exportador podrá utilizar únicamente los puntos de inspección de su provincia o los de frontera, salvo en las excepciones que sean autorizadas por la Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones, a tal efecto, antes del día 15 de septiembre, el Comité Permanente presentará las oportunas solicitudes.

VI. Otras normas

La Dirección General de Exportación, a propuesta de la Comisión Consultiva Sectorial, podrá adoptar medidas excepcionales de restricción o suspensión de las exportaciones de pepino en casos de grave deterioro de las cotizaciones en los mercados europeos y de aumentos o descensos anormales de temperatura, o graves daños generalizados en determinada zona productora.

En tales casos, al ser aplicada la medida excepcional de la Dirección General de Exportación podrá autorizar la salida de los pepinos que en el momento se encuentren en los aeropuertos, puntos fronterizos y estaciones de origen autorizadas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 8 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 19) y las Resoluciones concordantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La Dirección general de Exportación velará por el debido funcionamiento de la Comisión Consultiva Sectorial y de su Comité Permanente, quedando facultada para adoptar medidas precisas a tal efecto.

Segunda.-La Comisión Consultiva Sectorial habrá de quedar constituida dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.
Madrid, 14 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

15038 ORDEN de 19 de julio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 4.889 Mes en curso: 4.889 Agosto: 4.531 Septiembre: 4.698
Cebada.	10.03.B	Contado: 6.500 Mes en curso: 6.500 Agosto: 6.494 Septiembre: 6.856
Avena.	10.04.B	Contado: 685 Mes en curso: 685 Agosto: 368 Septiembre: 546
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 1.108 Agosto: 728 Septiembre: 2.040
Mijo.	10.07.B	Contado: 660 Mes en curso: 660 Agosto: 290 Septiembre: 454
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 3.567 Mes en curso: 3.567 Agosto: 3.521 Septiembre: 4.203
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Agosto: 10 Septiembre: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

15039 RESOLUCIÓN de 9 de julio de 1985, de la Dirección General de Exportación, por la que se reglamenta la fianza prevista en la exportación de cereales con restitución.

El Real Decreto 1041/1985, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de restituciones a las exportaciones de cereales, que introduce importantes innovaciones en la tramitación de las mismas, tales como restituciones diferenciadas por destino, o la implantación de un sistema de fianza a responder del compromiso de exportar, que asume el titular de la correspondiente licencia que autorizó la operación, hace necesario dictar la normativa complementaria que asegure el exacto cumplimiento de las disposiciones que, en su ámbito específico del comercio de exportación de cereales, se contienen en la referida norma.

Por todo ello, en uso de la autorización prevista en la disposición del Real Decreto 1041/1985, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.-La exportación de cereales estará sometida a la previa autorización de la Secretaría de Estado de Comercio, mediante las correspondientes licencias de exportación, cuya concesión supondrá para sus titulares el compromiso de exportar la cantidad en ellas fijada, y al destino indicado en las mismas, en los casos de restituciones diferenciadas, todo ello dentro de su plazo de validez.

Segundo.-El plazo máximo de validez de las licencias de exportación será de noventa días hábiles.

Se admitirá una diferencia de hasta un 5 por 100 en la cantidad efectivamente exportada con respecto a la señalada en la licencia.

Tercero.-La fianza a constituir por el titular de la licencia, para responder de su compromiso de exportar, podrá consistir en:

a) Ingreso en la cuenta especial, abierta a tal efecto en el Banco de España, bajo la rúbrica «Tesoro Público. Fianza exportación cereales. Dirección General de Exportación».

b) Aval de carácter solidario, prestado por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, o por la Caja Postal de Ahorros, a presentar en la Dirección General de Exportación.

El importe de dicha fianza será de tres mil pesetas por tonelada.

Cuarto.-Al solicitar la correspondiente licencia de exportación ante la Dirección General de Exportación, el interesado deberá aportar el resguardo o justificante acreditativo de haber constituido la reglamentaria fianza.

La citada Dirección General, al autorizar la licencia, hará constar en la misma que ha sido constituida la correspondiente fianza y el importe a que asciende.

Quinto.-La restitución será independiente y compatible con la desgravación fiscal a la exportación.

Sexto.-De cada uno de los despachos realizados con cargo a la licencia de exportación se dejará constancia en el dorso del ejemplar, para el interesado, mediante diligencia suscrita por el funcionario que hubiera intervenido en la operación. Agotado el saldo de la licencia, o renunciando al resto el titular, por la Oficina de Aduana donde se hubiera efectuado el último despacho se extenderá en el citado ejemplar -o en su caso, en hoja agregada-, certificación sumaria acreditativa del total de exportaciones realizadas con cargo a la misma.

Séptimo.-La devolución de la fianza se hará a petición de los interesados, y previo informe por parte del SENPA de que la operación se ha llevado a cabo de acuerdo con las condiciones estipuladas en la licencia. Caso contrario, se procederá a su ejecución, previos los trámites reglamentarios y su ingreso en el Tesoro Público.

A efectos de devolución de la fianza, se considerará cumplida la obligación de exportar, si la cantidad de mercancía efectivamente exportada alcanza, al menos, el 95 por 100 de la autorizada en la licencia.

Si la cantidad exportada en el periodo de validez de la licencia es inferior al 95 por 100 de la cantidad comprometida, o el país de destino, en el caso de restituciones diferenciadas, no es el previsto en la misma, el exportador perderá el importe de la fianza presentada, que deberá ingresarse definitivamente en el Tesoro en la forma en que se dispone en el apartado siguiente.

Octavo.-La falta de realización de despacho alguno durante el periodo de validez de la correspondiente licencia de exportación, determinará el ingreso definitivo en el Tesoro, bajo el concepto de «Recursos Eventuales», del importe íntegro de la cantidad garantizada en virtud del compromiso de exportar asumido por el titular de aquella.

Del mismo modo se procederá cuando, transcurridos seis meses desde la fecha de autorización de la oportuna licencia de exportación, no se hubiera presentado por su titular la documentación a que se refiere el párrafo primero del apartado anterior, todo ello sin perjuicio del derecho a la devolución de ingresos indebidos, que se ejercitará de conformidad con la legislación vigente en la materia.

Noveno.-Las exportaciones amparadas por licencias concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1041/1985 se registrarán por el sistema vigente, en el momento de su aprobación.

Décimo.-La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de julio de 1985.-El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

15040 RESOLUCION de 11 de julio de 1985, de la Dirección General de Exportación, sobre las bases reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1985-1986.

A tenor de lo previsto en la Orden de 11 de julio de 1985, oída la Comisión Consultiva Sectorial y teniendo en cuenta las perspectivas de la producción y exportación de pepino en la próxima campaña.

Esta Dirección General de Exportación tiene a bien aprobar las siguientes bases reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1985-1986.

I. Programa indicativo de exportaciones semanales (en bultos de cinco kilogramos netos)

Semana	Fecha	Cantidad
38	Del 16 al 22 de septiembre	20.000
39	Del 23 al 29 de septiembre	40.000
40	Del 30 de septiembre al 6 de octubre	80.000

Semana	Fecha	Cantidad
41	Del 7 al 13 de octubre	220.000
42	Del 14 al 20 de octubre	540.000
43	Del 21 al 27 de octubre	900.000
44	Del 28 de octubre al 3 de noviembre	1.000.000
45	Del 4 al 10 de noviembre	1.000.000
46	Del 11 al 17 de noviembre	1.200.000
47	Del 18 al 24 de noviembre	1.200.000
48	Del 25 de noviembre al 1 de diciembre	1.200.000
49	Del 2 al 8 de diciembre	1.200.000
50	Del 9 al 15 de diciembre	1.200.000
51	Del 16 al 22 de diciembre	1.200.000
52	Del 23 al 29 de diciembre	1.200.000
1	Del 30 de diciembre al 5 de enero de 1986	1.100.000
2	Del 6 al 12 de enero	900.000
3	Del 13 al 19 de enero	660.000
4	Del 20 al 26 de enero	500.000
5	Del 27 de enero al 2 de febrero	450.000
6	Del 3 al 9 de febrero	400.000
7	Del 10 al 16 de febrero	330.000
8	Del 17 al 23 de febrero	250.000
9	Del 24 de febrero al 2 de marzo	150.000
10	Del 3 al 9 de marzo	120.000
11	Del 10 al 16 de marzo	100.000
12	Del 17 al 23 de marzo	60.000
13	Del 24 al 30 de marzo	30.000
14	Del 31 de marzo al 6 de abril	30.000
15	Del 7 al 13 de abril	30.000
16	Del 14 al 20 de abril	30.000
17	Del 21 al 27 de abril	30.000

II. Distribución del programa entre las diversas provincias (volumenes y coeficientes, según anejo a la presente Resolución).

III. Programa de precios indicativos (en bultos de cinco kilogramos netos).

a) Meses de septiembre, octubre y periodo del 1 al 10 de noviembre.

El precio de entrada basado en el periodo de referencia a respetar para no incurrir en la aplicación de tasas compensatorias por parte de la CEE, incrementado en 50 pesetas.

b) Periodo del 11 al 30 de noviembre, mes de diciembre y mes de enero.

Zona A: 370 pesetas.

Zona B: 500 pesetas.

Zona C: 600 pesetas.

Indicativo: 517 pesetas.

c) Meses de febrero, marzo y abril.

El precio de entrada, basado en el precio de referencia a respetar para no incurrir en la aplicación de tasas compensatorias por parte de la CEE, incrementado en 50 pesetas.

IV. Escala automática.

1. Para cotizaciones superiores a los precios indicativos.

a) Primera semana. Aumento del 20 al 40 por 100 a determinar por mayoría simple.

b) Segunda semana. Si tras el aumento de la semana anterior el precio medio ponderado permanece por encima del indicativo, se decretará la libertad de exportación.

La libertad de exportación continuará hasta que el precio ponderado se sitúe al nivel del precio indicativo.

2. Para cotizaciones inferiores a los precios indicativos.

a) Entre 1 y 10 pesetas bulto, supresión de curvados.

b) Entre 11 y 20 pesetas bulto, además de la supresión de curvados, reducción automática de un 10 por 100 del volumen global exportado en la semana precedente y, en su caso, limitaciones de algunos calibres de menor valor comercial.

c) Entre 21 y 30 pesetas bulto, reducción automática de un 20 por 100 del volumen global exportado en la semana precedente.

d) Entre 31 y 40 pesetas bulto, reducción de un 40 por 100.

e) De 41 pesetas en adelante, medidas excepcionales.

V. Medidas excepcionales de regulación.

Se adoptarán en los siguientes casos:

a) En la semana precedente y en la Navidad.

b) En la semana precedente y en la Semana Santa.